

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320230021900

Ejecutante: CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO Y OTROS

Ejecutado: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS
“SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS)

Auto interlocutorio No. 0396

1. Se tiene que la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO Y OTROS por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la sociedad demandada; sumas provenientes de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A el día 03 de diciembre de 2020, la cual revocó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de reparación directa 11001333603320130001900. La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

2. Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. Quien, mediante providencia del 04 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso al juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Tercera.

3. Correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto de fecha 13 de julio de 2023.

4. Este Despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago. La parte actora interpuso recurso de reposición.

5. Mediante auto separado de fecha 29 de septiembre de 2023, al resolver el recurso interpuesto el Juzgado decidió:

“PRIMERO: Dejar sin ningún valor y efecto el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, para en auto de esta misma fecha, proferir un nuevo mandamiento de pago acorde con el título ejecutivo aportado y la naturaleza de la demandada.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha será estudiado nuevamente el título ejecutivo en aras de librar mandamiento de pago”.

6. En consecuencia se **entra a disponer nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS**

I. Antecedentes

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA y en contra de la empresa SERVIMEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS y a su presidente y accionista, señor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PARA CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO:

- a) Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.*
- b) Por la suma de \$34.123.044, oo por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.*
- c) Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.*
- d) Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.*

PARA JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA:

- a) Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.*
- b) Por la suma de \$21.609.607.oo por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.*
- c) Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.*

PARA MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA:

- a) Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.
- b) Por la suma de \$25.098.960.00 por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.
- c) Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 24 de septiembre de 2019 en la que se (i) se denegaron las demás pretensiones de la demanda.
2. La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), el día **03 de diciembre de 2020**:

“

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones, expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la IPS SERVIMEDICOS (CLÍNICA CENTAUROS), por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la IPS SERVIMEDICOS (CLÍNICA CENTAUROS), a pagar a título de pérdida de oportunidad:

Por concepto de **perjuicios morales** las siguientes las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

NOMBRE	CALIDAD	SUMA
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	Compañera Permanente	50 SMLMV
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	Hijo	50 SMLMV
MARIA ALEJANDRA BONILLA QUEVEDO	Hija	50 SMLMV

Por concepto de **perjuicios materiales** las siguientes sumas:

ACTOR	CALIDAD	TOTAL LUCRO CESANTE
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	Compañera Permanente	\$ 34.123.044
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	Hijo	\$ 21.609.607
MARIA ALEJANDRA BONILLA QUEVEDO	Hija	\$ 25.098.960

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

3. Constancia de ejecutoria de la sentencia en fecha 27 de enero de 2021 expedida por la secretaria del Despacho el 25 de agosto de 2022.
4. Cuenta de cobro presentadas a la sociedad demandada el día 23 de septiembre de 2022 y reiterado el cobro mediante escrito de fecha 25 de abril de 2023.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada**.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación

del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el 3 de diciembre del año 2020 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320130001900, a la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) a pagar a los señores CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA, perjuicios morales y materiales. A lo cual se debía proceder una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, por tratarse de una sociedad privada y que la providencia que hizo la condena no fijó plazo alguno.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó a la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) a pagar a los señores CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA, perjuicios morales y materiales, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que, de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara, y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo mediante sentencia proferida en segunda instancia condenó a la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) en fecha 3 de diciembre de 2020 al pago de unos perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes;
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) debe pagar a cada uno de los beneficiarios arriba descritos las siguientes sumas por concepto de:
 - 2.1 perjuicios morales:
A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **50 SMLMV**
A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **50 SMLMV**
A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **50 SMLMV**
 - 2.2 Por perjuicios materiales-lucro cesante:
A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **\$34.123.044**
A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **\$21.609.607**
A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **\$25.908.960**

3. La obligación es exigible a partir del día 27 de enero de 2021. Ello tomando en cuenta la providencia i) cobró ejecutoria desde el 27 de enero de 2021 y ii) que el juez de segunda instancia no determinó plazo ni fecha para el cumplimiento de la sentencia, por lo que este será a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el día 27 de enero de 2021.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no sucede en el sub lite, pues la obligación perseguida yace en cabeza de una sociedad de carácter privado

En este orden comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció una condición de plazo y la obligación consiste en que el pago de los perjuicios morales y materiales, la obligación se hizo exigible desde la ejecutoria del correspondiente fallo. Quiere decir que desde el 27 de enero de 2021¹ para el presente caso, se hará el cálculo de los intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación, y bajo la tasa que señala el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil².

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a los perjuicios morales:

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **50 SMLMV**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **50 SMLMV**

¹ Fecha ejecutoria sentencia

² Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **50 SMLMV**

Para un total en perjuicios morales de ciento cincuenta **(150) salarios mínimos** mensuales legales vigentes **a la fecha de ejecutoria de la providencia**

Comoquiera que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria en el año 2021, corresponde determinar la equivalencia de los ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021.

En este sentido, ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) multiplicados por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526) salario del año 2021 es **igual a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (136.278.900).**

Es decir, la suma para cada uno de los demandantes la suma de 50 SMLMV, que equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECSIENTOS PESOS \$45.426.300.

Por perjuicios materiales:

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **\$34.123.044**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **\$21.609.607**

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **\$25.908.960**

Para un total de perjuicios materiales de \$81.641.611, oo

Es decir que cada beneficiario tiene el siguiente capital:

Beneficiario	Morales 50 smlmv para el año 2021	Materiales-lucro cesante	Total
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	\$45.426.300.	\$34.123.044	\$79.549.344

JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	\$45.426.300.	\$21.609.607	\$67.035.907
MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	\$45.426.300.	\$25.908.960	\$71.335.260
Total	136.278.900	\$81.641.611, oo	\$217.920.511

Conforme a lo anterior, se deberá librar mandamiento de pago en virtud de lo contemplado por el Código General del proceso en su artículo 430, por encontrarse la demanda presentada con arreglo a la ley, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) por las siguientes sumas y a favor de:

Beneficiario	Morales 50 smlmv para el año 2021	Materiales-lucro cesante	Total
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	\$45.426.300.	\$34.123.044	\$79.549.344
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	\$45.426.300.	\$21.609.607	\$67.035.907
MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	\$45.426.300.	\$25.908.960	\$71.335.260
Total	136.278.900	\$81.641.611, oo	\$217.920.511

y **por los intereses moratorios** causados desde el día 27 de enero de 2021 (fecha ejecutoria de la providencia) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil), hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS "SERVICIOS MEDICOS SAS" (CLINICA CENTAUROS) debe pagar a los beneficiarios las siguientes sumas de dinero:

Beneficiario	Morales 50 smlmv para el año 2021	Materiales-lucro cesante	Total
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	\$45.426.300.	\$34.123.044	\$79.549.344
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	\$45.426.300.	\$21.609.607	\$67.035.907
MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	\$45.426.300.	\$25.908.960	\$71.335.260
Total	136.278.900	\$81.641.611, oo	\$217.920.511

y **por los intereses moratorios** causados desde el día 27 de enero de 2021 (fecha ejecutoria de la providencia) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil), hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la sociedad ejecutada en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS (CLINICA CENTAUROS) de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada y al agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- gerenciaservimedicos@hotmail.com
- oficinajuridica.servimedicos2@gmail.com
- baguillon@procuraduria.gov.co

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce a la profesional LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.692.205 y tarjeta profesional número 398.225 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

DECIMO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹¹⁰

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

8

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: abogadospenales20201@outlook.com

¹⁰ Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aeabc87053dbb05a343bd813979c5ce58fa3701216ba2562c79adc949167c1**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>